



PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, cinco (05) días de abril de 2024, siendo las 8: 00 am.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 0157 de 16/02/2024 al señor CARLOS CORONEL PADILLA
En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por
parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al señor **CARLOS**CORONEL PADILLA No. GUIA YG302027300CO; según la causal

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO	X
REHUSADO	CERRADO	ACUSE DE RECIBO	
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	NO EXISTE	NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO POR CORREO ELECTRONICO	

AVISO

AVISO			
FECHA DEL AVISO	15 de marzo del 2024		
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 0157 del 16/02/2024 "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"		
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico		
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación		
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión en reposición, o el de apelación ante el director territorial Atlántico		
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso o publicación de la decisión en reposición		
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino		
ANEXO	Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado (2) hojas (04) paginas		

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 05/04/2024

En constancia.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 14-04-2024, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **0157** de **16/02/2024** Reposición y Apelación

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor **CARLOS CORONEL PADILLA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 16-04-2024

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ Auxiliar Administrativo

Elaboró:

YURANIS CASTIBLANCO PEREZ AUXILIAR ADMINISTRATIVO PIVC DT. ATLANTICO Revisó:

YURANIS CASTIBLANCO PEREZ AUXILIAR ADMINISTRATIVO PIVC DT. ATLANTICO Aprobó:

EDGAR GARCIA ZAPATA COORDINADOR PIVO PIVO DT. ATLANTICO





Barranquilla, 15 de marzo del 2024

No. Radicado: 08SE2024730800100003032 Fecha: 2024-03-15 11:16:01 am

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen: Y CONTROL

Destinatario CARLOS CORONEL



Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

CARLOS CORONEL PADILLA

Carrera 14 No. 15 - 39 - la chinita Barranquilla - Atlántico

Asunto:

Procedimiento

: AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Querellante Investigado

: CARLOS CORONEL PADILLA : CONINSA RAMON H.S.A

Radicado

: 7963(21/07/2023)

Auto COM

: 1742(01/09/2023)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	15 de marzo del 2024	
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 0157 del 16/02/2024 "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"	
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico	
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	REPOSICION Y APELACION.	
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión en reposición, o para ante el director territorial del Atlántico.	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso o por publicación de la decisión en reposición.	
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino	
ANEXO	Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (07) paginas	

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Elaboró: YURANIS CASTIBLANCO PEREZ AUXILIAR ADMINISTRATIVO PIVC DT. ATLANTICO

Revisó:

YURANIS CASTIBLANCO PEREZ AUXILIAR ADMINISTRATIVO PIVC DT. ATLANTICO

Aprobó:

EDAGR GARCIA ZAPATA COORDINADOR PIVC PIVC DT. ATLANTICO

Ministerio del Trabajo Sede administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Conmutador: (601) 3779999 Bogotá

Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co

Página | 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE ATLANTICO GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCIÓN No. 0157 (FEBRERO 16 DE 2024)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Radicación: 11EE2023730800100007963 del 21 de julio de 2023.

Querellante: CARLOS CORONEL PADILLA Querellado: CONINSA RAMON H. S.A.

ID: 15138910

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa: CONINSA RAMON H. S.A., identificada con NIT 890.911.431-1, ubicada en la Carrera 75 # 45F- 30, Medellín-Antioquia, correo electrónico notificacionescrh@coninsa.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

ANTECEDENTES

- Mediante querella presentada por el ciudadano CARLOS CORONEL PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía N.º 72.196.409, radicado bajo el Nº 11EE2023730800100007963, del 21 de julio de 2023, formulo queja contra la empresa CONINSA RAMON H. S.A., NIT 890.911.431-1, por el presunto no pago de prestaciones sociales y despido en estado de debilidad manifiesta (f. 1-31).
- 2) Mediante Auto No. 1742 con fecha de 01 de septiembre de 2023 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dr. EDGAR DE JESÚS GARCÍA ZAPATA, comisionó a la Dra. SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO para que asuma el conocimiento de la querella de la referencia y adelantar la Averiguación Preliminar pertinente. (f.32).
- 3) Mediante Auto No. 1758 del 05 de septiembre de 2023, se decidió avocar conocimiento de queja presentada por el ciudadano CARLOS CORONEL PADILLA, en contra de la empresa CONINSA RAMON H. S.A., NIT 890.911.431-1 dando inicio a la Averiguación Preliminar y se ordenó aportar los siguientes documentos para la práctica de pruebas: 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa; 2. Constancia del pago de salarios de mes junio y julio de 2023 generados del querellante; 3. Constancia de las incapacidades aportadas a la empresa por parte del querellante; 4. Constancia del pago de liquidación del querellante; 5. Constancia del pago de vacaciones del querellante; 6. Constancia del pago de Cesantías e intereses del querellante; 7. Constancia del pago de la prima de servicios del querellante; 8. Constancia de pago de horas extras del querellante; 9. Constancia de la entrega de las incapacidades del querellante reportadas a la empresa; 10. Declaraciones escritas del Representante Legal de la empresa frente a los hechos que dieron origen a esta actuación; 11. Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que la inspectora asignada estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (f.33-34)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0157 DEL 16 FEBRERO DE 2024 HOJA 2 de 7

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 4) Mediante oficios con radicado 08SE2023730800100011803 y 08SE2023730800100011805 del 05 de septiembre del 2023, se procedió a comunicar a los interesados sobre la aludida apertura de averiguación preliminar. (f.35-38.).
- 5) Mediante escrito bajo radicado 05EE2023730800100010090 con fecha de 11 de septiembre del 2023 la empresa CONINSA RAMON H. S.A. con fecha de 06 de septiembre del 2023, presentó respuesta al requerimiento emitido por este despacho en donde presentó declaración escrita por parte de DANIELA GARCIA RESTREPO obrando en calidad de Representante legal de la querellada refiriéndose a los hechos que dieron lugar a esta actuación, en donde afirmaron que: "... la compañía realizó de manera puntual los pagos de los auxilios de incapacidad, rubro que como es de su conocimiento no corresponde a salario propiamente dicho, sino que se trata de una prestación de tipo económico a que tienen derecho los afiliados cotizantes del Sistema De Seguridad Social En Salud. En ese orden, la compañía da fe que, pagó de manera completa y oportuna todos y cada uno de los emolumentos causados a lo largo de la relación laboral, en consecuencia, no se adeuda ninguna acreencia laboral al extrabajador". (f.39-40)
- 6) De igual forma fueron aportado los siguientes documentos en medio magnético (CD) por la empresa querellada:
 - Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada.
 - Constancia del pago su desprendible de salarios de mes junio y julio de 2023 generados del querellante.
 - Constancia de las incapacidades aportadas a la empresa por parte del querellante.
 - Constancia del pago y su desprendible de liquidación del querellante, donde se puede evidenciar la relación del pago de vacaciones, cesantías e intereses, la prima de servicios y horas extras si hubo lugar.
 - Constancia de la entrega de las incapacidades del querellante reportadas a la empresa.
- 7) Por oficio 08SE2024730800100001121 del 01 de febrero de 2024, se comunicó a la empresa CONINSA RAMON H. S.A. y se le solicitó allegar los siguientes documentos:
 - Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo enviada al señor CARLOS CORONEL PADILLA. (f. 40-41)
- Mediante escrito bajo radicado 05EE2024730800100001175 con fecha de 05 de febrero del 2024 la empresa CONINSA RAMON H. S.A., presentó respuesta al requerimiento de documentos emitido por este despacho. (f. 42-43).

CONSIDERACIONES

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policia para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)".

RESOLUCIÓN NÚMERO 0157 DEL 16 FEBRERO DE 2024 HOJA 3 de 7

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 4º, lo siguiente:

- "ARTÍCULO 40. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:
- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
- Por las autoridades, oficiosamente..."

Adicionalmente en los numerales 1 y 4 del artículo 5º consagra:

- "ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:
- Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o
 por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener
 información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan
 para tal efecto.
- 4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto..."

A este mismo tenor, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, contempla las funciones principales de los Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cuando dispone:

- "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:
- Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones..."

Lo anteriormente expresado, nos enfoca sobre las facultades que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones y de solicitar el inicio de actuaciones administrativas, a fin de salvaguardar sus derechos y de sancionar violaciones al ordenamiento constitucional y legal.

En el caso objeto de estudio, este despacho decidió adelantar Averiguación Preliminar contra la empresa CONINSA RAMON H. S.A., a fin de atender el requerimiento presentado por el querellante,

RESOLUCIÓN NÚMERO 0157 DEL 16 FEBRERO DE 2024 HOJA 4 de 7

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por el presunto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales y despido en estado de debilidad manifiesta.

La empresa CONINSA RAMON H. S.A. identificada con NIT. 890.911.431-1, allegó respuesta al requerimiento emitido por este despacho. En su escrito manifestó, a través de su Representante Legal, que:

"En aras de brindar más información, encontramos pertinente aclarar la situación presentada con precitado extrabajador, así:

- El 22 de junio de la anualidad avante se suscribió entre mi representada y el señor Coronel Padilla un contrato laboral por obra o labor para el cargo de ayudante, la cual finalizo el 15 de julio 2023.
- 2. Durante la relación laboral el querellante presentó las siguientes incapacidades:

Fecha inicio de incapacidad	Fecha fin incapacidad	Días de incapacidad
5/07/2023	06/07/2023	2
13/07/2023	13/07/2023	1
14/07/2023	15/07/2023	2
15/07/2023	15/07/2023	3

Casos en los cuales la compañía realizó de manera puntual los pagos de los auxilios de incapacidad, rubro que como es de su conocimiento no corresponde a salario propiamente dicho, sino que se trata de una prestación de tipo económico a que tienen derecho los afiliados cotizantes del Sistema De Seguridad Social En Salud.

En ese orden, la compañía da fe que, pagó de manera completa y oportuna todos y cada uno de los emolumentos causados a lo largo de la relación laboral, en consecuencia, no se adeuda ninguna acreencia laboral al extrabajador".

Tenemos que el querellante manifiesta que fue terminado su contrato de trabajo con la empresa CONINSA RAMON H. S.A. cuando se encontraba incapacitado, en periodo de prueba y sin el pago de su liquidación.

Ante la situación planteada se logró evidenciar que el señor CARLOS CORONEL PADILLA se encontraba en periodo de prueba bajo un contrato por obra o labor en el cargo de ayudante suscrito desde el día 22 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023. Presento incapacidades los días:

- 05 de julio de 2023- 06 de julio de 2023 (2 días de incapacidad)
- 13 de julio de 2023 (1 día de incapacidad)
- 14 de julio de 2023- 15 de julio de 2023 (2 días de incapacidad)
- 15 de julio de 2023- 17 de julio de 2023 (3 días de incapacidad)

Respecto a la terminación del Contrato Laboral en periodo de prueba, tenemos que el artículo 80 del Código Sustantivo Del Trabajo, dispone: "...El periodo de prueba puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso..." Pero es necesario "que exista una causa objetiva según ha dicho reiterada jurisprudencia de la corte constitucional". Así lo recuerda la Corte constitucional en sentencia T-1097 de 2012:

"(...) De esta manera, la terminación unilateral del contrato de trabajo durante la vigencia del periodo de prueba por parte del empleador, "(41) si bien es una facultad discrecional, no puede ser entendida como una licencia para la arbitrariedad, sino que, en contrario, debe fundarse, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia, en la comprobación cierta de la falta de aptitudes suficientes por parte del trabajador para el desempeño de la labor encomendada.

Por consiguiente, la Corporación ha sintetizado que no puede concederle los efectos legales propios al periodo de prueba, cuando se ha ejercido en contra de los derechos de los

RESOLUCIÓN NÚMERO 0157 DEL 16 FEBRERO DE 2024 HOJA 5 de 7

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabajadores. Una conclusión contraria a la señalada llevaría a vulnerar normas constitucionales, en concreto derechos fundamentales. (...)" Negrilla y subrayado fuera del texto. Es decir, La ley establece que durante el periodo de prueba cualquiera de las partes puede terminar el contrato de trabajo sin necesidad de dar preaviso a la otra y sin que por ello haya lugar al pago de perjuicios. Sin embargo, si el empleador desea dar por terminado el contrato durante el periodo de prueba debe indicarle al trabajador las razones por las cuales considera no tiene las aptitudes requeridas para realizar las actividades que se le asignaron.

Según el artículo 76 del Código Sustantivo del Trabajo "tiene por objeto, por parte del empleador, apreciar las actitudes del trabajador", de manera que sólo si no se cumple ese objetivo el trabajador puede ser despedido, según el caso planteado y allegado el material probatorio por parte de la empresa CONINSA RAMON H. S.A. en la carta de despido enviada al señor CARLOS CORONEL PADILLA (f.43) expresó que las aptitudes del extrabajador no cumplían las expectativas requeridas en el cargo. Con estos se configuró la anterior causal.

De igual forma manifiesta el querellante que la terminación del Contrato de Trabajo se ejecutó cuando se encontraba incapacitado Al respecto, tenemos que la Ley 361 de 1997, en su artículo 36 solo autoriza el despido de una persona limitada cuando medie autorización de la oficina del trabajo. Por su parte la sentencia T-277/20, dispuso sobre debilidad manifiesta lo siguiente:

"Quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada".

Cuando se pone fin a un contrato laboral sin solicitarse previamente el permiso del Ministerio del Trabajo, se activa la presunción de despido discriminatorio. Sin embargo, dicha inferencia puede ser desvirtuada, dado que, atendiendo las cargas probatorias, tanto a la parte actora como a la pasiva, les corresponde acreditar unos supuestos. Sobre el particular, en el referido pronunciamiento, se indicó:

- Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria
- Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador. (resaltos fuera del texto)

Para que la persona sea beneficiaria de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, según la tesis imperante de la Corte Constitucional, materializada en la SU087-2022 y SU061-2023, se requiere la acreditación de tres supuestos: " (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación." (resaltos fuera del texto original)

Bajo este orden de ideas, descendiendo al caso de estudio, no se evidencian los supuestos para pregonar una estabilidad laboral reforzada en los términos de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, al no advertirse una

RESOLUCIÓN NÚMERO 0157 DEL 16 FEBRERO DE 2024 HOJA 6 de 7

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades, así como la existencia de una deficiencia a mediano o largo plazo.

La Historia clínica del señor CARLOS CORONEL PADILLA, refleja que las incapacidades obedecieron a enfermedades comunes, destacándose las siguientes: el 05 de julio de 2023, "me intoxique en las instalaciones de su empresa", consignándose "paciente con diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso"; el 13 de julio de 2023, por diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso"; el 14 y 15 del mismo mes por "diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso".

Acorde con ello, es evidente que, para la fecha de terminación del Contrato de Trabajo, el día 17 de julio de 2023, el señor CARLOS CORONEL PADILLA no gozaba de estabilidad laboral reforzada. Esto se debe a que no se demostró que tuviera una condición de salud que le impidiera o dificultara significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades o que contara con alguna deficiencia. Por ende, la empresa querellada no debía tramitar ante esta Cartera Ministerial la Autorización de despido del trabajador.

Por último, El querellante en su queja manifiesta que: "...No me han cancelado el pago de la liquidación y de la incapacidad...". Vistos los soportes de pago de afiliación a seguridad social, Liquidación de Aportes a la Seguridad Social, soporte de pago de nómina, pago de incapacidad, comprobante liquidación definitiva de prestaciones sociales con su respectivo soporte de pago, paz y salvo firmado por el señor CARLOS CORONEL PADILLA, se tiene que la empresa CONINSA RAMON H. S.A., cumplió con el pago de las acreencias laborales correspondientes.

De igual forma se evidencia a folio magnético documento PDF titulado "Volante de pago 2", comprobante de pago del Banco Davivienda correspondientes al 01-07-2023 a 15/07/2023, en donde se observa una fila, que describe PAGO DE INCAPACIDAD EMPRESA - EG/Ambulatoria <= 90 días: CORONELL PADILLA CARLOS, C.C. 72196409, con consignación de \$ 81,915.00, y PDF titulado "Liquidación firmada" el 28 de julio de 2023 con consignación de \$ 310,264.00, corroborándose que la empresa CONINSA RAMON H. S.A., se encuentra a Paz y salvo en el pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, liquidación del contrato de trabajo y de las incapacidades del querellante.

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la entidad CONINSA RAMON H. S.A, hayan incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos por los cuales se dio inicio a la averiguación preliminar, toda vez que en el presente caso la querellada aportó las pruebas necesarias en las cuales se pudo evidenciar que la empresa CONINSA RAMON H. S.A, el día 28 de julio de 2023, cancelo la liquidación correspondiente a la señor CARLOS CORONEL PADILLA.

Tras la no demostración del cometimiento de una conducta sancionable por parte de la empresa: CONINSA RAMON H. S.A., máxime si estamos ante conflictos que escampan de la competencia para obrar del Ministerio del Trabajo, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DECRETAR terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la empresa 890.911.431-1, identificada con NIT. CONINSA RAMON H. S.A., iniciada tras la querella presentada por el ciudadano CARLOS CORONEL PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.196.409, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0157 DEL 16 FEBRERO DE 2024 HOJA 7 de 7

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO 2°. NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- CONINSA RAMON H. S.A., identificada con NIT. 890.911.431-1, con domicilio en la Carrera 75 # 45F- 30, en la ciudad de Medellín, Antioquia Correo Electrónico: notificacionescrh@coninsa.co
- Al señor CARLOS CORONEL PADILLA, con domicilio en la CRA 14ª #15-39 La chinita, en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: carloscoronelpadilla@mail.com

ARTÍCULO 3°. CONTRA el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 4°. Ejecutoriado la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO
Inspectora De Trabajo Y Seguridad Social

Inspectora De Trabajo Y Seguridad Social Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control

Proyectó: Sandra B. Revisó: E García Z.., Coord. Grupo PIVC

